

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

***REFERENCIA: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de
LUZ MARINA JIMENEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES
Radicación Única Nacional No. 76-520-31-05-002-2016-00055-01***

Hoy, veintinueve (29) del mes de julio de dos mil veintidós (2022), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, frente a la sentencia absolutoria de primera instancia; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, que tuvo como legislación permanente el contenido del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**SENTENCIA No. 083
ACTA DE APROBACIÓN VIRTUAL No.027**

ANTECEDENTES

Demanda y respuesta

La señora LUZ MARINA JIMENEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, que dice le corresponde ante el fallecimiento de JESÚS GABRIEL ZAMBRANO, a partir del 26 de mayo de 2015; el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y el pago de costas y agencias en derecho.

Como fundamento de los anteriores pedimentos, el apoderado judicial de la accionante narró los siguientes hechos:

- 1.- Que el señor **JESUS GABRIEL ZAMBRANO** quien en vida se identificó con el número de cédula 6.383.482 falleció el día 26 de mayo de 2015.
- 2.- Mi mandante la señora **LUZ MARINA JIMENEZ**, en calidad de compañera supérstite del señor **JESUS GABRIEL ZAMBRANO**, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente el día 11 de septiembre de 2015, mediante Radicado 2015_8549988.
- 3.- Mi mandante con la radicación de la solicitud adjuntó entre otros documentos el Registro Civil de Defunción de su compañero, su Registro Civil de nacimiento, los formatos exigidos por la Entidad y dos declaraciones notariales de convivencia, demostrando su condición de beneficiaria, la cual fue aceptada por la Entidad.
- 4.- A través de la Resolución GNR 350619 del 06 de noviembre de 2015, mi mandante fue notificada de la decisión negativa frente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente reclamada.
- 5.- La razón dada por la Entidad administradora del Régimen de Prima Media, fue que, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 758 de 1990 artículo 33, se surtió edicto emplazatorio, con el fin de avisar a quien se creyera con derecho a acreditarse como beneficiaria del causante señor **JESUS GABRIEL ZAMBRANO**, el cual se surtió por un mes.
- 6.- Que una vez las publicaciones se demostró que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, había realizado todas las gestiones dentro del proceso de otorgamiento de la pensión de sobreviviente.
- 7.- Manifestó la Entidad que pasado un mes generó la Resolución GNR 263155 del 28 de agosto de 2015, por la cual se reconocía la Pensión de Sobreviviente al joven **FEDERICO ZAMBRANO AGUIRRE**, por ser el único que se presentó a reclamar dicha prestación.
- 8.- Asegura COLPENSIONES, que la señora **LUZ MARINA JIMENEZ** sobrepasó la fecha de reclamación de la pensión de sobreviviente por comparecer después de 30 días de publicado el edicto emplazatorio, considerando que la morosidad o desidia en reclamar un derecho es castigada por la legislación Nacional y por esa razón se negó el derecho prestacional a la beneficiaria compañera supérstite.
- 9.- Las razones esbozadas por la Administradora del RPMPD son completamente ilegales y desconsideradas, toda vez que el derecho pensional es un derecho imprescriptible, cuyo reconocimiento está sujeto a cumplir con las condiciones mínimas para su otorgamiento y no a la oportunidad en su reclamación.
- 10.- La señora **LUZ MARINA JIMENEZ** demostró ante la Entidad demandada que tenía las condiciones para ser llamada beneficiaria del señor **JESUS GABRIEL ZAMBRANO**, como compañera del causante por haber entablado una comunidad de vida basada en la convivencia, la ayuda mutua y la interdependencia, la cual perduro por más de 27 años hasta el día de fallecimiento del afiliado en su domicilio común, superando el mínimo que exige la Ley.
- 11.- Esta condición legal no fue rebatida por la Entidad en la Resolución GNR 350619 de 2015 que negó la Pensión de sobreviviente a mi mandante.
- 12.- Que el señor **JESUS GABRIEL ZAMBRANO** de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, dejó causado su derecho pensional para quienes demostraran ser sus beneficiarios.
- 13.- En este sentido la misma Entidad profirió la resolución GNR 263155 del 28 de agosto de 2015 por la cual reconocía la pensión de sobreviviente al menor **FEDERICO ZAMBRANO AGUIRRE** en calidad de hijo del causante, tal y como se lo hace saber en mi mandante en la Resolución que arbitrariamente le negó su derecho.

14.- De acuerdo con lo anterior, se hace necesario reconocer a la señora LUZ MARINA JIMENEZ la pensión de sobreviviente por su cónyuge fallecido señor JESUS GABRIEL ZAMBRANO en los porcentajes más favorables establecidos por la ley, por cuanto el mismo dejó causado su derecho desde antes de su deceso para su beneficiaria.

15.- Se demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con fundamento en el artículo 35 del DECRETO 2013 de 2012 encontrándose agotada la reclamación administrativa.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, este ordenó la notificación de la administradora encausada, corriéndole traslado del escrito demandatorio.

Fue así como la demandada en el término oportuno dio contestación a la demanda, manifestando que ni se opone ni se allana a las pretensiones formuladas en la demanda, por cuanto es claro que la prestación aquí discutida fue reconocida al hijo del causante quien demostró los requisitos legales para ello, luego tratándose de compañera permanente la exigencia de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado o afiliado en los cinco (5) años anteriores a su muerte es imprescindible para acceder al disfrute de la pensión de sobrevivientes, convivencia que no se acreditó en el asunto; razón por la que formuló la excepción previa de no comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios, y las de mérito de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, e innominada.

En audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, realizada el 17 de noviembre de 2017, el *a quo* mediante auto No. 631 dispuso integrar al contradictorio como Litis consorte necesario al menor F.Z.A., y se dispuso su notificación.

El apoderado judicial del menor vinculado allegó pronunciamiento oponiéndose a las pretensiones por carecer de sustento factico y legal, y propuso las excepciones de inexistencia de la convivencia alegada, y falta de requisitos legales para solicitar el reconocimiento pensional y pago de la sustitución pensional por parte de la actora.

Trámite de primera instancia

En diligencia de trámite y juzgamiento, se profirió la sentencia No. 038 del 24 de junio de 2021, en la que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, resolvió:

«PRIMERO: ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas por la actora LUZ MARINA JIMENEZ en su contra.

SEGUNDO: ordenar a la parte demandada COLPENSIONES que le siga pagando la sustitución pensional al menor F. Z. A, tal como se señaló en la resolución No. GNR 263155 del 28 de agosto de 2015, expedida por COLPENSIONES hasta que el menor cumpla los 18 años de edad y hasta los 25 años de edad si acreditara que está estudiando.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante y demandada.

CUARTO: Si esta Sentencia no fuere apelada envíese en consulta ante el Honorable Tribunal Superior de BUGA por haber resultado desfavorable a la parte demandante señora LUZ MARINA JIMENEZ.

Para decidir en tal dirección, el *a quo* consideró; luego de citar las bases jurídicas y jurisprudenciales aplicables al caso y analizar las pruebas; que las pretensiones de la actora, no se encontraban ajustadas a derecho.

Recurso de apelación

El apoderado judicial de la accionante apeló la decisión (20:56-24:35), en los siguientes términos:

« Señor Juez, interpongo recurso de apelación ante el superior, teniendo en cuenta que dentro de la Sentencia no se valoró, no se tuvo en cuenta lo expresado en la Sentencia 241 de 2017 por la H. Corte Constitucional de Tutela donde dejó definido qué es la pensión de sobreviviente y explicó que tiene derecho a la pensión sustitutiva el cónyuge o compañero supérstite, que cumpla el requisito de convivencia de no menos de 5 años cumplidos con anterioridad a la muerte del causante, y que dicho reconocimiento debe hacerse aunque no haya habitado bajo el mismo techo del causante siempre que exista causa justificada para separación aparente de cuerpos.

La jurisprudencia a dado por entendido que el cónyuge o compañero o compañera supérstite tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente o la sustitución pensional, aun cuando no haya habitado bajo el mismo techo del causante hasta el momento de su muerte, siempre que exista una causa justificada para ello, es decir, el requisito de convivencia continua, establecido en el artículo 47 de la ley 100 del 93, modificado por el artículo 13 de la ley 797 del 2013, no podrá ser analizado en abstracto, sino que es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso, de la manera cuando a una persona que se encuentra bajo esas circunstancias se le niega el reconocimiento de la pensión de sobreviviente o de la situación pensional por un aparente incumplimiento de requisitos exigidos por la legislación, se le está violando el derecho fundamental al mínimo vital si de este reconocimiento depende la materialización de una vida en condiciones dignas.

Sustitución pensional del derecho, protege el mínimo vital, la seguridad social a la vida digna de mi prohijada, por ello solicito se ordene a Colpensiones reconocer la sustitución pensional a la compañera supérstite.

De las pruebas recaudadas Honorables magistrados, se observa que el señor Jesús Gabriel Zambrano y la actora tuvieron una verdadera y continua comunidad de vida que se vio interrumpida, no por la muerte, sino la enfermedad de la señora Luz Marina Jiménez y luego del señor Jesús David Zambrano, eso pudimos constatar de acuerdo a las pruebas que hoy en audiencia que se llevó a cabo salieron dentro del proceso, no se demostró el mejor derecho, es decir, a pesar de que el representante legal del menor indicó que vivía con el causante, fue imposible determinar su término.

La afiliación a salud como beneficiario no era el único indicio para demostrar una convivencia; en este orden de ideas, dejó bien claro Señor Juez, de que no comparto la decisión tomada por su Despacho por tal razón le solicito de manera respetuosa a los H. Magistrados, se sirvan

revocar la decisión tomada por su Despacho y proveer una condena de manera favorable a mi prohijada.»

Alegaciones de segunda instancia

Ejecutoriado el auto que avocó el conocimiento del asunto, se corrió traslado a las partes; en los términos reglados por la Ley 2213 de 2022, que tuvo como legislación permanente el contenido del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; para que presentaran alegaciones en esta instancia.

Por su parte, la demandante expuso: “

Aunado a lo ya sustentado en el recurso de manera verbal en la decisión proferida por el Juez de Primera Instancia, esto es sentencia No. 59 de 24 de junio de 2022, a partir del minuto 20:40 de dicha grabación, solicito a la Sala Laboral de Guadalajara de Buga, revocar la decisión proferida en la sentencia en cita, por cuanto el A Quo de manera improcedente negó las pretensiones de la demanda sin tener en cuenta que mi poderdante si convivió con el hoy fallecido JESUS GABRIEL ZAMBRANO (Q.E.P.D), pero la causa principal de que no terminaron conviviendo juntos al momento del fallecimiento del señor ZAMBRANO, se debió a la grave enfermedad que padecían ambos cónyuges, por lo cual sus hijos tuvieron que separarlos debido a que sus graves enfermedades impedían el apoyo mutuo del uno y del otro, significando ello, que el vínculo que los unió nunca se rompió, pero que por las condiciones ajenas a la voluntad de los cónyuges, sus hijos y parientes tuvieron que separarlos de cuerpo para un mejor apoyo económico, en la salud, y ayuda en general de sus familiares.

Teniendo en cuenta lo dicho, solicito a la Sala Laboral revocar la sentencia y en su lugar conceder las pretensiones de la demanda.

Entre tanto la demandada COLPENSIONES, adujo:

Ratificar las actuaciones procesales y fundamentos de derecho expuesto en primera instancia en defensa de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, respecto a la sentencia proferida por el Juzgado 2 laboral circuito Palmira valle en sentencia número 059 del 24 de junio de 2021.

Que la demandante LUZ MARINA JIMENEZ mediante apoderado judicial solicita el reconocimiento de ~~PEN~~ PENSION DE SOBREVIVIENTE con ocasión del fallecimiento del señor JESUS GABRIEL ZAMBRANO.

En concordancia con las actuaciones procesales en defensa de COLPENSIONES desarrolladas tanto vía administrativa como vía judicial, ratifico todas y cada una de estas, y teniendo en cuenta que el asunto en litigio se regula por el artículo 46 y 47 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003 en su artículo 12 y 13, es procedente resaltar que si bien se solicita el reconocimiento de la prestación económica desde el 26 de mayo de 2015. Se establecido dentro de la práctica de pruebas realizada diligencia de primera instancia que el señor JESUS GABRIEL ZAMBRANO, no convivió en calidad de compañera permanente con el causante, puesto que, según consideración del despacho, quedo establecido que el causante convivió desde el año 2010 en la casa de su señora madre, y que era la hermana del causante quien lo asistía.

Por lo anterior es improcedente reconocer mesadas por concepto de PENSION DE SOBREVIVIENTE a la señora LUZ MARINA JIMENEZ toda vez que no acredito

la calidad de compañera permanente del causante dentro del extremo temporal de los 5 años anteriores a la fecha de fallecimiento, y en consecuencia solicito sea CONFIRMADA en dicho sentido la sentencia proferida por el Juzgado 2 laboral circuito Palmira valle en sentencia número 059 del 24 de junio de 2021.

Así las cosas, no existiendo actuación con entidad para invalidar el proceso, acomete la Sala la resolución del recurso de apelación frente a la decisión de primer grado, previa cita de las siguientes

CONSIDERACIONES

En atención al principio de congruencia, la competencia de la Sala se encuentra limitada a los puntos expuestos por el apelante de modo que debe determinar la Sala si de las pruebas testimoniales y documentales allegadas por la parte actora se logra demostrar una convivencia permanente e ininterrumpida de al menos 5 años entre el causante JESÚS GABRIEL ZAMBRANO con la demandante LUZ MARINA JIMENEZ, requisito indispensable para que esta última pueda ser beneficiaria de la sustitución pensional que dejó causada el señor ZAMBRANO al momento de su deceso, de ser así, establecer el porcentaje a que tiene derecho sobre la mesada pensional frente al actual beneficiario de la pensión deprecada, y si es viable ordenar el retroactivo pensional junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Pasando al fondo del asunto, como primera medida importa mencionar que la pensión por sobrevivencia viene a ser la remuneración periódica que comenzarán a percibir o continuarán percibiendo los miembros del grupo familiar del fallecido o pensionado por vejez o invalidez por riesgo común, y

es lo que se ha conocido como sustitución pensional, asimilándose a un seguro de vida a favor del cónyuge o compañero sobreviviente y de los hijos, en caso de muerte del aspirante a pensionado o pensionado; de modo que la Sala se encamina a analizar la norma aplicable para de allí establecer los posibles derechos que le asisten a la demandante.

Pues bien, el sistema de seguridad social integral que entró en vigor el 1° de abril de 1994, se encarga de regular lo concerniente a los riesgos de vejez, salud y riesgos profesionales, siendo en este sistema donde se sitúan las pretensiones de la accionante, puesto que ellas se circunscriben al ámbito del seguro de vejez, más concretamente lo que la ley denomina pensión por sobrevivencia.

Sobre la ley de seguridad social referida, no sobra anotar que la misma ha sufrido importantes modificaciones a raíz de la expedición de leyes como la 797 de 2003 y la 860 de 2003, las cuales introdujeron cambios trascendentales en la normatividad inicial, en particular sobre el tema bajo estudio, puesto que se modificó el monto de semanas y el tiempo de afiliación mínimo para hacerse acreedor de dicha prestación.

Para hallar solución al planteamiento hecho al inicio de estas consideraciones, en principio debe señalarse que al momento del óbito del señor JESÚS GABRIEL ZAMBRANO -**25 de mayo de 2015**-; ya se habían surtido las mentadas modificaciones legislativas; por tanto, aplicando la regla jurisprudencial que dice que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de su surgimiento; al haber fallecido el ex afiliado en el año 2006, estando vigente para ese entonces la Ley 797 de 2003, el derecho

a la pensión por sobrevivencia o sustitución pensional, surgió desde ese momento, por tanto, se debe regir por los lineamientos de dicha reforma o modificación al estatuto de seguridad social integral en materia de pensiones, por lo que la norma aplicable no es otra que la Ley 797 de 2003, modificatoria de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 12 y 13.

Las disposiciones en mientes establecen:

«ARTÍCULO 12. *El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

ARTÍCULO 46. *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1º. Los miembros del Grupo Familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2º. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

- a) <Literal INEXEQUIBLE>*
- b) <Literal INEXEQUIBLE>*

PARÁGRAFO 1º. *Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.”

«ARTÍCULO 13. *Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>*

ARTÍCULO 47. *Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.*

*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya **convivido** con el fallecido **no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;***

- b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). (...). » (negrillas de la Sala)*

Así las cosas, es claro que el legislador contempló dos escenarios para obtener la sustitución pensional o pensión de sobreviviente que son: **I)** que el causante haya adquirido la pensión de vejez o invalidez en vida, y **II)** que el fallecido deba cumplir con el requisito de cotizar mínimo 50 semanas dentro de los últimos tres -3- años anteriores a su muerte, para así dejar causado el derecho a la pensión de sobreviviente a favor de sus beneficiarios, conforme se desprende del contenido del artículo 46 arriba transcrito.

De otra parte, el artículo 47 de la mentada Ley 797 de 2003 contiene el elemento fundamental que se exige; tanto para quien alega ser compañero (a) o cónyuge del causante pensionado del cual pretende derivar el derecho pensional, como para quien pretende derivar la prestación del afiliado, cual es la convivencia, entendida ésta; según jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; como aquella «*comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado*» (sentencia del 2 de marzo

de 1999, radicación 11245 y del 14 de junio de 2011, radicado 31605.

En conformidad con lo anterior, en el expediente milita Resolución GNR 263155 de 28 de agosto de 2015, de la cual se desprende que al causante le fue reconocida una pensión de vejez mediante Resolución No. 101724 del 15 de marzo 2012, por el extinto Instituto de Seguro Sociales, hoy COLPENSIONES.

Lo anterior demuestra que al momento del fallecimiento, el señor ZAMBRANO dejó causado a favor de sus beneficiarios el derecho a la sustitución pensional, derecho que actualmente goza su menor hijo por haber acreditado los requisitos de Ley ante la demandada, sin que exista controversia sobre ello.

Así las cosas, procede esta Colegiatura, a resolver el recurso vertical, y para ello se advierte que la señora LUZ MARINA JIMENEZ alega la calidad de compañera permanente del causante, afirmando haber convivido con el señor JESUS GABRIEL ZAMBRANO, bajo el mismo techo, de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha de su fallecimiento.

Como sustento de la anterior afirmación, allegó 2 declaraciones juramentadas; de los señores HUMBERTO RINCON RONCANCIO y DIEGO BERMUDEZ ZAMBRANO ante la Notaría Tercera del Círculo de Palmira; rendidas el 11 de septiembre de 2015, así:

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE PALMIRA
CALLE 31 No. 30-12 TELEFONO 2728686
DECLARACION EXTRAJUIICIO ANTE NOTARIO
ACTA



En la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia a los 11 días del mes de Septiembre de 2015.

Ante la Notaria Tercera del Circulo de Palmira en la Cual es Encargada la SRA. YOLANDA SALAZAR ESCANDON.

Compareció: HUMBERTO RINCON RONCANCIO

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.342.863 de Tulua

Lo que hace BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO al tenor del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 y el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil y manifestó:

Me llamo como quedo escrito al comienzo de esta declaración, mayor de edad, vecino y residente en la calle 57B No. 34G-72 Barrio Bosques del Eden, ocupación: Motorista, estado civil: Union Libre.

Manifiesto que conozco de vista, trato y comunicación desde 10 de Enero de 1985, a la señora LUZ MARINA JIMENEZ identificada con la cc. No. 31.144.795 de Palmira, por este conocimiento que tengo, sé y me consta por el hecho de ser vecino y amigo de ella y del señor JESUS GABRIEL ZAMBRANO identificado con la cc. No. 6.383.482 de Palmira, fallecido el 26 de Mayo de 2015, que convivieron en unión libre y bajo el mismo techo en forma permanente sin interrupción alguna, desde el día 01 de Mayo de 1988, hasta el día de su fallecimiento; igualmente, manifiesto que el señor JESUS GABRIEL ZAMBRANO, ya fallecido, dejo dos hijos de nombres Diego Orlando Zambrano y Federico Zambrano; igualmente, manifiesto que el causante no dejo otros hijos menores de edad, ni discapacitados, ni adoptados, ni en proceso de adopción, ni legítimos, ni extra matrimoniales, ni reconocidos, ni por reconocer fuera de esta unión, ni otro compañero y desconozco de la existencia de otras personas con mejor o igual derecho que su compañera a reclamar lo dejado por el; ademas el, era quien sufragaba por la manutención del hogar y de su compañera ya mencionada, en todo lo necesario como era techo, alimentación, medicina, vestuario y demás, hasta el día de su fallecimiento. Es todo.

Leída y aprobada la presente se firma con la Notaria

Derechos: \$10800- Iva: \$1728-(Res. 0646 del 23-01-2015 Supernotariado).

El declarante,


HUMBERTO RINCON RONCANCIO
16342863
LA NOTARIA TERCERA


SRA. YOLANDA SALAZAR ESCANDON.



**NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE PALMIRA
CALLE 31 No. 30-12 TELEFONO 2728686
DECLARACION EXTRAJUICIO ANTE NOTARIO
ACTA**

En la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia a los 11 días del mes de Septiembre de 2015.

Ante la Notaria Tercera del Circulo de Palmira en la Cual es Encargada la SRA. YOLANDA SALAZAR ESCANDON.

Compareció: DIEGO BERMUDEZ ZAMBRANO

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.292.560 de El Cerrito

Lo que hace BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO al tenor del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 y el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil y manifestó:

Me llamo como quedo escrito al comienzo de esta declaración, mayor de edad, vecino y residente en la calle 4 No. 4-43 Barrio El Triunfo del Corregimiento de Amaime Jurisdicción de Palmira, ocupación: Mecánico, estado civil: Union Libre.

Manifiesto que conozco de vista, trato y comunicación desde 02 de Enero de 1987, a la señora LUZ MARINA JIMENEZ identificada con la cc. No. 31.144.795 de Palmira, por este conocimiento que tengo, sé y me consta por el hecho de ser vecino y amigo de ella y del señor JESUS GABRIEL ZAMBRANO identificado con la cc. No. 6.383.482 de Palmira, fallecido el 26 de Mayo de 2015, que convivieron en unión libre y bajo el mismo techo en forma permanente sin interrupción alguna, desde el día 01 de Mayo de 1988, hasta el día de su fallecimiento; igualmente, manifiesto que el señor JESUS GABRIEL ZAMBRANO, ya fallecido, dejó dos hijos de nombres Diego Orlando Zambrano y Federico Zambrano; igualmente, manifiesto que el causante no dejó otros hijos menores de edad, ni discapacitados, ni adoptados, ni en proceso de adopción, ni legítimos, ni extra matrimoniales, ni reconocidos, ni por reconocer fuera de esta unión, ni otro compañero y desconozco de la existencia de otras personas con mejor o igual derecho que su compañera a reclamar lo dejado por el; además el, era quien sufragaba por la manutención del hogar y de su compañera ya mencionada, en todo lo necesario como era techo, alimentación, medicina, vestuario y demás, hasta el día de su fallecimiento. Es todo.

Leída y aprobada la presente se firma con la Notaria

Derechos: \$10800- Iva: \$1728-(Res. 0646 del 23-01-2015 Supernotariado).

El declarante,

DIEGO BERMUDEZ ZAMBRANO

LA NOTARIA TERCERA

SRA. YOLANDA SALAZAR ESCANDON.

Ahora, en lo atinente a la prueba testimonial, misma que correspondió a la versión de la señora PATRICIA BERMUDEZ (39:45 – 1:01:55), tenemos que esta manifestó ser hermana del causante; que conoció a la demandante porque vivía en unión libre con su hermano, pero dice no recordar la fecha desde que estos iniciaron su convivencia como pareja porque ella estaba muy «pelaita»; que de la unión de su hermano con la actora procrearon un hijo DIEGO FERNANDO ZAMBRANO y que a la fecha de la celebración de la audiencia el mentado tenía 32 años; también tenía conocimiento que su hermano procreó otro hijo con la señora Francia Aguirre y que este se llama Federico Zambrano y es menor de edad, manifestó no saber si su hermano convivió con la señora

Francia; que al causante le dio un derrame cerebral en el año 2010, del que pudo asimilar las secuelas y que murió el 26 de mayo de 2015; dijo la testigo que cuando murió su hermano tenía como pareja a la señora LUZ MARINA, pero que la pareja se separó desde el momento que le dio la enfermedad al señor JESUS GABRIEL, porque la señora LUZ MARINA estaba enferma y se le dificultaba el cuidado de ambos, razón por la que ella (testigo) se llevó a JESUS GABRIEL a vivir a su casa junto con su madre y hermana.

No dio la testigo referencias acerca del cuidado que propició la hoy demandante al señor JESUS GABRIEL en su lecho de enfermedad, ni mayores detalles acerca de porqué la pareja se separó de vivienda y si esa separación de lugar de residencia también se presentó en cuanto al afecto y cuidado del causante; esto es, no dio detalle alguno de la relación que sostuvo su hermano con la demandante con posterioridad al año 2010 en que dejaron de habitar la misma casa.

Al analizar en conjunto las pruebas documentales y testimonial, a juicio de la Sala, no se logró demostrar con claridad la convivencia entre el causante y la señora LUZ MARINA JIMENEZ como compañeros permanentes en el tiempo exigido por la norma y la jurisprudencia para radicar el derecho pensional en cabeza de la actora, pues (i) de las declaraciones extra proceso rendidas ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE PALMIRA el 11 de septiembre de 2015 por los señores HUMBERTO RINCON RONCANCIO y DIEGO BERMUDEZ ZAMBRANO, se evidencia que estos indicaron conocer de vista, trato y comunicación, en calidad de vecinos y amigos a la demandante y por esa razón les consta que aquella convivió en unión libre con el causante desde el 01 de

mayo de 1988 hasta el 26 de mayo de 2015, no obstante la hermana del causante, señora PATRICIA ZAMBRANO, testigo de la actora, en la declaración rendida en audiencia indicó que desde el año 2010, momento en que se enfermó su hermano JESUS GABRIEL, y hasta su fallecimiento *-26 de mayo de 2015-* aquel vivió en casa de su hermana y madre, sin anotar que en dicho domicilio también residía la demandante, hecho contradictorio a lo manifestado en las declaraciones extra proceso rendidas por los señores RINCON y BERMUDEZ, de quienes no se pudo corroborar su versión en juicio puesto que no comparecieron a rendir su declaraciones ante el juzgado instructor, pese a estar citados para ello, y así ratificar su dicho tal como lo solicitó la demandada en la contestación de la demanda.

Ahora, si bien es cierto que la demandante se enfermó antes que el pensionado *-año 2005-*, según se desprende de historias clínicas que arribaron al proceso para solicitar celeridad, más no de los hechos de la demanda o de sus anexos, y que el cuidado de ambos enfermos. al momento de enfermar el causante *-año 2010-*, según dicho de la hermana, era muy dispendioso, y por ello este se fue a vivir con su progenitora y hermanas, también lo es, que no existe prueba documental o escrita en el plenario que demuestre que la actora estuviera postrada en cama y no pudiera valerse por sí misma para ir visitar al extinto en casa de su hermana donde habitaba después del año 2010 y hasta su deceso, o al menos para ejercer su rol de compañera permanente en cuanto a la ayuda y apoyo requeridos por el finado.

Es por lo anterior que se itera que en el presente asunto no se acreditó la convivencia de pareja de forma permanente e

ininterrumpida durante el tiempo que exige la norma para que la demandante fuera beneficiaria de la sustitución pensional que hoy persigue con la presente demanda, esto por cuanto, las declaraciones rendidas por los testigos tanto en la prueba documental y testimonial fueron contradictorias tal como se explicó líneas atrás; además de ello, torna más veracidad lo dicho por la hermana de JESUS GABRIEL ZAMBRANO quien fue muy enfática en indicar que su hermano durante los últimos 5 años de existencia, estuvo viviendo en su casa, es decir desde el año 2010 que tuvo un derrame hasta el 26 de mayo de 2015 fecha de su deceso, sin mencionar el cuidado y apoyo dado por la demandante.

De modo que al no estar demostrada la convivencia y no ser la accionante beneficiaria de la sustitución pensional, no habrá lugar a estudiar lo referente al porcentaje de la mesada pensional y el reconocimiento y pago del retroactivo pensional junto con los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

En este sentido, se confirmará la sentencia de primera instancia, y se impondrán costas en esta sede, a cargo de la parte recurrente y vencida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en la sentencia No. 59 del 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, dentro del juicio de la referencia.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la accionante **LUZ MARINA JIMENEZ**; a favor de la demandada **COLPENSIONES**. Por agencias en derecho se fija la suma de doscientos mil pesos m/c (\$200.000.00).

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 junio de 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f78266814ede07ce112d8b0856a3d647ca6db3ca93fca84a300e293a7b6637b**

Documento generado en 29/07/2022 04:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>